

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º
j03lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe Secretarial:

Buenaventura V., 21 de mayo de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 410 de septiembre 21 de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Claudia Ximena Hurtado C.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.**

Ref.: **EJECUTIVO LABORAL 2007/00016-01 NELLY VALENCIA CAICEDO Y OTROS CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL BUENAVENTURA.**

Buenaventura, Valle, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 330

En el índice 14 del expediente digital obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 410 del 21 de septiembre de 2020, por el cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Su inconformidad radica en que, en el mencionado proveído no se ordenó a la entidad territorial demandada a pagarle los intereses moratorios que se han hecho exigibles desde la fecha en que se profirió la decisión de segunda instancia (*28 de febrero de 2013*) y hasta que se haga efectivo el pago total de las obligaciones. Al efecto, señala que en el literal b) del libelo ejecutivo solicitó dichos intereses pero que el despacho guardó silencio al respecto.

El recurso se funda en el siguiente argumento:

“(…)

El artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser normas supletoria de acuerdo con el artículo 19 del Código Sustantivo del trabajo, normas del Procedimiento Administrativo que son imperiosas en aplicar, por tratarse de una sentencia en contra de una entidad de Derecho Público, no obstante no haberse establecido en la sentencia condena por los intereses, pero que deben liquidarse obligatoriamente de manera legal, a pesar de que el despacho, no haya accedido sobre ello. Referido a la ejecución de condenas contra las entidades públicas, el inciso tercero del artículo 192 del CPACA., dispone: que “Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”, debiéndose entonces entender la norma en el sentido de que desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios; así lo ha considerado la Corte que de otra forma se vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores frente a la Administración Distrital, toda vez que los intereses moratorios están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la Administración Distrital por el no pago oportuno de la obligación.

Sobre la necesidad de que estos intereses se establezcan por el fallador en la sentencia, es claro que, si los mismos han sido instituidos ya por la ley, no tienen que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo.

(…)”.

Pues bien, no se comparte el anterior argumento y, de una vez, se anuncia la confirmación del auto atacado. En efecto, al revisar la sentencia de segunda instancia (índice 2 del expediente digital) que es la No. 046 del 28 de febrero de 2013 proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión del H. Tribunal Superior de Cali, la cual NO fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia (índice 3), se observa que se impuso condena contra el Municipio de Buenaventura por el pago de unas sumas de dinero a los demandantes por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y de mesadas pensionales a algunos de ellos; pero, en parte alguna de dicho proveído se dispuso condena por intereses moratorios; más SI se introdujo en el numeral primero la condena por concepto de sanción moratoria (fs. 780 y 781 índice 2).

Al proferir el auto que libra el mandamiento de pago respectivo (índice 13) el despacho transcribió literalmente la parte resolutive de la sentencia objeto de recaudo, más las costas del proceso ordinario liquidadas según el índice 10; no encontrando razones para ordenar el pago, también, de intereses moratorios cuando no han sido objeto de condena.

No se estima necesario la aplicación del artículo 192 del CPACA, como lo pretende el recurrente; pues, si bien, en la sentencia objeto de recaudo ejecutivo se impuso el pago de unas cantidades líquidas de dinero a cargo del ente territorial demandado; igualmente es cierto que se condenó a la sanción moratoria establecida en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, después de su análisis respectivo en la parte motiva. Con este precepto sancionatorio se está resarcando al empleado por el incumplimiento o tardanza en el pago de sus prestaciones y salarios; entendiendo, además, que las sanciones no causan intereses moratorios no sería dable imponerlos en este proceso, a menos que se hubieren ordenado en la sentencia que constituye el título ejecutivo.

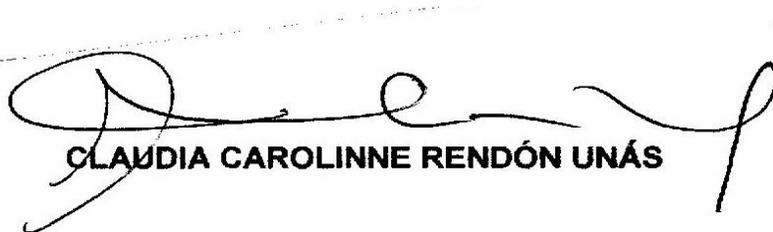
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto atacado y, como quiera que se interpuso el recurso de apelación en forma subsidiaria, el cual es viable de acuerdo al artículo 65 del C.P.T. y S.S., numeral 8º, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo.

Por las razones esbozadas, **SE RESUEVE:**

NO REPONER el auto 410 de septiembre 21 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en su lugar, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo; en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, a fin de que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.38 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25/2021


CLAUDIA XIMENA HURTA
Secretaria